

Decreto 196

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE OBLIGATORIEDAD DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE CONTAR CON A LO MENOS UN 15% DE ALUMNOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD SOCIOECONOMICA COMO REQUISITO PARA IMPETRAR LA SUBVENCION

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fecha Publicación: 09-ENE-2006 | Fecha Promulgación: 03-OCT-2005

Tipo Versión: Única De : 09-ENE-2006

Url Corta: <https://bcn.cl/2ge2v>



APRUEBA REGLAMENTO SOBRE OBLIGATORIEDAD DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE CONTAR CON A LO MENOS UN 15% DE ALUMNOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD SOCIOECONOMICA COMO REQUISITO PARA IMPETRAR LA SUBVENCION

Núm. 196.- Santiago, 3 de octubre de 2005.- Considerando:

Que, el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de Educación, de 1998, establece los requisitos para que los establecimientos educacionales puedan impetrar el beneficio de la subvención;

Que, la Ley N°19.979 modificó el citado artículo 6° introduciendo nuevos requisitos para impetrar la subvención, entre ellos que a lo menos el 15% de los alumnos de los establecimientos educacionales presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica;

Que, esta disposición tiene por objeto lograr una mayor integración social como condición para mejorar los resultados académicos del sistema educacional chileno, ya que la experiencia internacional ha demostrado que los sistemas educacionales que obtienen mejores resultados son los que presentan menores niveles de segregación social;

Que, la propia ley dispone que se deberá reglamentar la forma de determinar la vulnerabilidad, considerando el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres y el entorno del establecimiento, sin perjuicio de precisar otras normas que regulan esta materia en virtud de la potestad reglamentaria autónoma consagrada en la Constitución Política de la República; y

Visto: Lo dispuesto en las Leyes N°18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, y N°19.979; Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; y en la Resolución N°520 y sus modificaciones de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento del artículo 6°, literal a) bis, del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, que dispone, como requisito para impetrar la subvención, que los establecimientos educacionales deberán contar con que a lo menos un 15% de sus alumnos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Artículo 1°.- Para tener derecho a impetrar la subvención establecida en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, todo establecimiento educacional deberá cumplir, entre otros requisitos, con que al menos un 15% de sus alumnos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo

que no se hayan presentado suficientes postulantes considerados vulnerables de conformidad con las normas siguientes.

Artículo 2°.- El presente reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad socioeconómica de un alumno o postulante referida en el artículo precedente, para lo cual se considerará el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados y el entorno del establecimiento.

Artículo 3°.- Para determinar el nivel socioeconómico de la familia y el nivel de escolaridad de los padres o apoderados se considerará el puntaje obtenido por la familia en la Ficha de Caracterización Socioeconómica (CAS) establecida por el Decreto Supremo N°414, de 1991, del Ministerio de Planificación, o en el instrumento que la reemplace.

El entorno del establecimiento, por su parte, se determinará de acuerdo al porcentaje de no pobres a nivel regional de la zona geográfica, rural o urbana, en que se encuentra ubicado el establecimiento en una Región determinada. La clasificación de rural o urbana de una zona geográfica, así como la determinación de su nivel de pobreza se hará de acuerdo a la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) que realiza el Ministerio de Planificación (MIDEPLAN).

Para determinar la vulnerabilidad socioeconómica de un alumno o postulante se sumarán el puntaje de la Ficha CAS, que se ponderará en un 90% del puntaje total, y el puntaje del entorno del establecimiento que se ponderará en el 10% restante del puntaje total, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Ficha CAS del alumno} \times 0.9 + \text{Porcentaje a nivel regional de no pobres de la zona geográfica donde se emplaza el establecimiento} \times 0.1 = \text{Puntaje Vulnerabilidad Socioeconómica del Alumno.}$$

Artículo 4°.- Serán considerados vulnerables para los efectos del literal a bis) del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación y del presente reglamento, aquellos postulantes o alumnos que obtengan un puntaje de vulnerabilidad socioeconómica igual o inferior al puntaje de corte determinado de acuerdo a las siguientes variables y fórmula:

Puntaje de corte regional establecido para la Ficha CAS, que se ponderará en un 90% y el porcentaje de no pobres a nivel nacional de la zona geográfica, rural o urbana, en que se emplaza el establecimiento, el cual se ponderará en un 10%.

Fórmula:
$$\text{Puntaje corte regional Ficha CAS} \times 0.9 + \text{porcentaje a nivel nacional de no pobres de la zona geográfica donde se emplaza el establecimiento} \times 0.1 = \text{Puntaje de Corte Regional de Vulnerabilidad Socioeconómica.}$$

Excepcionalmente, en aquellos casos en que la familia no cuente con puntaje en la Ficha CAS, o en el instrumento que la reemplace, el Puntaje de Vulnerabilidad Socioeconómica del Alumno se obtendrá utilizando la fórmula contenida en el inciso final del artículo anterior, reemplazando la variable Puntaje Ficha CAS del alumno por años de escolaridad de la madre.

Asimismo, en el caso del inciso precedente, el Puntaje de Corte Regional de Vulnerabilidad Socioeconómica se determinará de acuerdo a la fórmula de dicho inciso, reemplazando la variable Puntaje corte regional Ficha CAS por Puntaje corte regional para escolaridad de la madre.

Artículo 5°.- Corresponderá a cada establecimiento, de acuerdo con las normas establecidas anteriormente, determinar a los postulantes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica que se le presenten, para lo cual el establecimiento deberá consultar a los postulantes o a sus familias sobre su situación y revisar la documentación que le presenten (certificado de escolaridad de la madre, certificado de residencia, otro), pudiendo siempre verificar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de los postulantes en el Sistema de Consultas de Alumnos Vulnerables

que lleva para estos efectos la JUNAEB.

En todo caso, cada establecimiento deberá guardar todas las postulaciones presentadas con sus respectivos antecedentes, tanto de las aceptadas como de las rechazadas y, en este último caso, de las causales por las que se rechazaron. Tanto las postulaciones como sus antecedentes deberán encontrarse a disposición del Ministerio de Educación para efectuar la fiscalización correspondiente.

Asimismo, todo establecimiento educacional deberá entregar un comprobante a cada postulante o a su familia que acredite su postulación a dicho establecimiento.

Artículo 6°.- Los alumnos considerados vulnerables mantendrán esa calidad mientras cumplan con las condiciones establecidas precedentemente. Los beneficiarios o sus familias deberán informar en el más breve plazo que han dejado de cumplir las condiciones que los califican como vulnerables para los efectos de la ley y de este reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento reevaluará la vulnerabilidad socioeconómica de sus alumnos utilizando el Sistema de Consultas de Alumnos Vulnerables, con una periodicidad que no podrá ser inferior a 2 años ni superior a 4 años.

Artículo 7°.- Los establecimientos deberán recibir a todos los postulantes considerados como vulnerables de acuerdo a las normas precedentes hasta alcanzar a lo menos el 15% de su matrícula.

Artículo 8°.- Se considerará la matrícula total del establecimiento para determinar si cumple con tener a lo menos el 15% de ella en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica determinada conforme a este reglamento.

Artículo 9°.- Los alumnos considerados vulnerables de conformidad con este reglamento no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.

Artículo 10°.- Los alumnos con exención total otorgada exclusivamente por razones socioeconómicas y que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad se entenderán incluidos dentro del 15% exigido en la letra a) bis del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Artículo 11.- La obligación impuesta por la ley y el presente reglamento no será obstáculo para aplicar las sanciones disciplinarias que señale el respectivo reglamento interno del establecimiento.

Artículo 12.- El incumplimiento de la obligación a que se refiere este reglamento, de conformidad al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación será sancionado como infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en la letra h) del artículo 50 de este cuerpo legal, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido. Lo anterior, sin perjuicio de la imposibilidad de impetrar subvención.

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Supremo N°8.144, de 1980, del Ministerio de Educación:

1.- Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera:

- a) Reemplázase en el primer párrafo la frase "particulares gratuitos" por "educacionales".
- b) Incorpórese el siguiente literal b) nuevo, pasando el actual a ser c) y

así sucesivamente:

"b) Que al menos un 15% de sus alumnos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.".

2.- Incorpórase en el artículo 12, letra A, el siguiente literal e) nuevo:

"e) El listado de alumnos que presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de acuerdo con el literal a) bis del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.".

3.- Agrégase en el artículo 25 el siguiente literal f) nuevo:

"f) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 7°.".

4.- Introdúcese en el artículo 42, a continuación del literal i), el siguiente literal j) nuevo:

"j) Listado actualizado de los alumnos que presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, de acuerdo con el literal e) del artículo 12 A del presente reglamento.".

Artículo transitorio.- La obligación que imponen la ley y el presente reglamento se exigirá gradualmente a los establecimientos desde el primer curso que ofrezcan, a contar del proceso de selección para el año escolar que se inicie inmediatamente después de la entrada en vigencia de este reglamento, para el curso siguiente el próximo año y así sucesivamente hasta completar todos los niveles o hasta que a lo menos un 15% de la matrícula total sea vulnerable de conformidad con las normas precedentes.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.